



REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°. 005/2003

Trinidad, 17 de enero de 2003.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República No 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, se refiere a la competencia del "**SENASAG**", determinando en el Inc. d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales. Y en el Inc. g) declarar emergencia pública en asuntos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729, de fecha 07 de abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, entre las atribuciones mencionadas en el referido decreto, en el Art. 7mo. Inc. m) está, la de declarar zonas libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades e implantar estados de emergencia.

Que, la Resolución Administrativa N°. 005/01, de fecha 08/03/01, en su Art. 2, aprueba el Reglamento Técnico del "**PRONEFA**", el cual, en su Art. 37 y siguientes, contempla el establecimiento del área Perifocal y zona tampón. Al mismo tiempo, las medidas a tomarse para el control y erradicación del brote de Fiebre Aftosa en dichas zonas y áreas determinadas.

Que, la Ley No. 2215, en su artículo tercero parte segunda, establece, que el "**SENASAG**" a través de sus personeros, realizará inspecciones sanitarias en lugares destinados al faeneo, expendio de carnes, procesadoras de lácteos, industrias o plantas embudidoras y sus derivados, fundos rústicos de producción ganadera y todo los lugar que tengan relación con la producción y comercialización de animales, productos subproductos de origen pecuario. Acudiendo inclusive al uso de fuerza publica para el cumplimiento de estos objetivos.

Que, se hace necesario dictar un instrumento normativo por el cual al haberse diagnosticado la presencia de Fiebre Aftosa en algún lugar de nuestro país, y haberse declarado la emergencia sanitaria y cuarentenaria en las propiedades ganaderas afectadas, se instruya la urgente y necesaria participación de los Veterinarios y Personal de Apoyo del "**SENASAG**".

POR TANTO:

El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura

Ganadería y Desarrollo Rural

III

“2”

RESUELVE:

Artículo 1.- Declárase en **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y CUARENTENA**, las propiedades ganaderas, circundantes a la Propiedad Ganadera denominada: “ San Diego ”, entre las coordenadas Latitud Sur 14° 49’ 50,3” y Latitud Oeste 64° 48’ 27,1”, de propiedad del Sr. José Antonio Saavedra Vaca, ubicada en las inmediaciones de la Ciudad de la Santísima Trinidad, Provincia Cercado del Departamento del Beni.

Artículo 2.- Procédase a la **VACUNACION Y REVACUNACION OBLIGATORIA DE EMERGENCIA** contra la Fiebre Aftosa de todos y cada uno de los animales bovinos y bubalinos, en todas las propiedades ganaderas ubicadas en el área Focal 4 Km. a la redonda y 4 Km. en el área Perifocal.

Artículo 3.- Se prohíbe terminantemente, las salidas e ingresos de animales tanto de la zona interdictada como de las vecinas a aquellas, durante los próximos **TREINTA (30)** días, a partir de la fecha.

Artículo 4.- Se instruye a los Veterinarios y Personal de Apoyo del “**SENASAG**”, visitar las zonas afectadas para coordinar y apoyar los trabajos correspondientes a la vacunación y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas.

Se solicita a los propietarios de los fundos rústicos comprendidos en la zona afectada, prestar la correspondiente colaboración y apoyo como también permitir el ingreso libre del personal del “**SENASAG**” a sus propiedades, para el cumplimiento de su misión, en aplicación del artículo tercero parte segunda de la Ley No.2215.

Artículo 5.- Los animales que ingresaren a los mataderos de las zonas aledañas a las comunidades afectadas, tendrán que ser derribados obligadamente. No pudiendo salir vivos de dichos predios bajo ninguna circunstancia.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Jefatura Nacional de Sanidad Animal, el jefe Nacional del “**PRONEFA**”, el jefe Distrital del “**SENASAG**” Beni y el Coordinador Departamental del “**PRONEFA**” Beni, a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

[Firma manuscrita]
Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

Cc/arch.
Dr. B. Arteaga.

[Firma manuscrita]
Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER